



“Desobediencia a la Autoridad y su relación con la Violencia de Género.”

Carrera: Abogacía

Alumno: Facundo Nicolas Gomez

Legajo: ABG08455

DNI: 38.471.000

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Perspectiva de Género.

TSJ Sala Penal de Córdoba, autos “N.L.A. p.s.a. coacción reiterada, amenazas reiteradas, lesiones calificadas, agresión y desobediencia a la autoridad - Recurso de Casación-” (SAC xxx).

SUMARIO: I.- Introducción. **II.-** Aspectos Procesales. **2.a.** - Reconstrucción de la Premisa Fáctica. **2.b.** - Historia Procesal. **2.c.** - Decisión del Tribunal **III.-** Ratio Decidendi. **IV.-** Doctrina y Jurisprudencia. **V.-** Postura del Autor. **VI.-** Conclusión. **VII.-** Referencias.

I. Introducción.

Años y generaciones convivieron día a día, sumergidas en conductas agresivas, ofensivas y hasta delictivas. Con el tiempo la sociedad pudo alejar su perspectiva, tomando una dimensión más amplia de lo que realmente estaba aceptando e interiorizando como algo ‘normal’ y cotidiano, y el Derecho Penal como esa herramienta de pacificación social que actúa cuando se lesionan bienes jurídicos protegidos, también sufre transformaciones. Este se ve en la necesidad de adaptarse constantemente a raíz de tipos delictivos que se ejecutan de otras formas, se emplean nuevos medios, los sujetos activos son difusos, etc.

El derecho en sí, muchas veces se modifica por cuestiones políticas, pero, en los últimos años se lo ha visto avasallado por presiones sociales, sumándose sectores que exigen cada día más protección, no solo mediante leyes nacionales, sino también reclamando que el estado actúe garantizándole protección mediante los tratados internacionales, los cuales ha ratificado, como ser la Convención de Belém do Pará. Por medio del fallo que traemos a cuestión en este escrito, mostrar

En nuestro país, la lucha contra la violencia de género se ha vuelto una batalla constante para los operadores del derecho. Es irracional pensar hoy una sociedad en la que la mujer por ser tal tenga que ser considerada ‘vulnerable’, pero, sin embargo, sucede y corresponde a través de políticas criminales y gubernamentales ofrecer protección, atención y acceso a una vida laboral, familiar y económica normal y digna.

En este escrito buscamos evidenciar que más allá de las cuestiones procesales que se expresan en el fallo, cuando hablamos de género, creemos que la justicia debe expedirse de forma tal que quite ambigüedad a los tipos penales que involucren violencia de género y, además, brindar protección suficiente que sirva a futuro de forma ejemplificadora. Intentaremos dejar sentada la falta de vigor en las políticas criminales en protección de las mujeres que a su vez afecta a la eficacia de las leyes, tratados y organismos que deberían actuar para tal fin.

Otro objetivo del derecho e identificado en el fallo en cuestión, son las reiteradas violaciones a las órdenes de restricción del imputado, que nos debería llevar a un análisis ex antes, el cual presume una falta de protección integral por parte del sistema, es decir, los organismos que deberían velar por la seguridad de las mujeres no lo están haciendo como debería ser.

II. Aspectos Procesales

a. Reconstrucción de la Premisa Fáctica

El autor de los delitos expuestos ut supra, llegó a subsumir su accionar a través de golpes propinados a la víctima que consistieron en patadas, tirones de cabello, empujones que le produjeron diferentes lesiones en el cuerpo. Las constantes negativas de la damnificada para seguir con la relación, llevó al imputado a amenazarla en reiteradas oportunidades, una de ellas poniendo en peligro la integridad física de ella arrojándole dos piedras que no llegaron a lesionarla.

Luego insistió a través de mensajes al teléfono celular interpeándola a que retome la relación, de esta manera violando la orden de restricción y nuevamente perturbando y atentando contra la tranquilidad de la víctima, con dichos agresivos, violentos y descalificadores que no solo involucraban a ella sino también a su actual pareja.

El padre y el autor a raíz de la no invitación al cumpleaños de su descendiente, llamó a quien fuera su ex pareja para infundirle temor por haber invitado a su actual pareja y no a él, a quien también amenazaría de muerte. Luego violando nuevamente la orden de restricción efectuó ochenta y nueve llamados, cabe mencionar que la orden tenía vigencia al momento y fue emanada de una autoridad competente. Siguiendo, desde otro teléfono celular desconocido envió mensajes de textos nuevamente amenazándola, y por mensajes de WhatsApp infundió temor a la actual pareja de la víctima diciendo que lo iba a matar.

Los fundamentos de la defensa para interponer el recurso de casación, son que existe un error al haber contextualizado la causa como un supuesto de violencia de género, las condiciones personales del defendido, su actitud posterior al delito y la finalidad y función de la pena. A través de estos tratar de llegar a una morigeración de la

pena impuesta, en por lo menos un mes, el mismo dice que desde el primer momento fue solicitada al Ministerio Público.

b. Historia Procesal

A los fines de dictar sentencia en los autos “**N.L.A. p.s.a. coacción reiterada, amenazas reiteradas, lesiones calificadas, agresión y desobediencia a la autoridad - Recurso de Casación-**” se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, para determinar si es procedente el recurso de casación interpuesto por la defensa de L.A. La misma está conformada por la doctora Aída Tarditti, Sebastián López Peña y María Marta Cáceres de Bolatti.

La defensa del imputado trató de atacar la Sentencia número 7, dictada el 25 de abril del año 2018 por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Decimosegunda Nominación de la Ciudad de Córdoba, en sala unipersonal. En dicha cuestión se resolvió declarar al imputado autor penalmente responsable de los siguientes delitos: Lesiones graves agravadas reiteradas; Agresión; Coacción reiterada; Desobediencia a la autoridad; Amenazas reiteradas, todo en concurso real para arribar a la pena de tres años y un mes en ejecución y costas.

c. Decisión del Tribunal

Por lo expuesto, el tribunal ad quem decide rechazar el recurso de casación interpuesto por parte de la defensa del imputado y se encuentra firme.

III. Ratio decidendi

Como primer punto, cabe la aclaración de que se trató de un juicio abreviado, en el cual extender el análisis y realizar un control de la pena con profundidad nos llevaría a perder la celeridad y el descongestionamiento que nos brinda el mismo, ya que a este beneficio o recompensa se llega por el acuerdo entre el fiscal y el imputado, argumento dado por el Vocal Sebastián Cruz López Peña. El mismo rechaza y descarta los argumentos planteados por la defensa, ya que ve con claridad en la plataforma fáctica – nos remitimos al punto 1.a – que es clara la violencia de género, rechazando la propuesta del defensor del imputado que sostiene que el accionar de su defendido encuadraría en violencia familiar y así mismo expone que debe el tribunal valerse de condiciones personales y pensando en la función y finalidad de la pena.

El Vocal expresa que al hablar de aquellas aristas que representan atenuantes, se estaría reexaminando algo que fue llevado a cabo por el a quo, lo cual llevó al claro alejamiento del máximo de la escala penal (veinte años), y sí al acercamiento del mínimo (dos años). Agregando, que dicha sanción fue aceptada por el imputado con su libre voluntad y completa indicando, que el fiscal de la causa, así como valoró positivamente las condiciones personales del imputado, también son bastantes suficientes las apreciadas negativamente.

IV. Doctrina y Jurisprudencia

Como punto de partida, sería de suma importancia extraer ciertos conceptos que resultan sustanciales en materia penal, procesal y en razón a lo que envuelve las causas con tintes de violencia. En el caso bajo análisis ya nombrado, el vocal Sebastián Cruz López Peña alude en reiteradas oportunidades al fallo Molina; en el cual también el abogado defensor ataca por medio de recurso de casación la pena impuesta, previamente acordada con el fiscal en juicio abreviado, lo cual nos lleva al primer elemento.

Siguiendo a Cafferata Nores (2012) los juicios abreviados son aquellos que se llevan adelante cuando el imputado, en caso de estar conforme con la acusación o confesión llana y circunstanciada, logra un acuerdo entre él y su defensor, y el tribunal de juicio. Esto tiene como consecuencia la economía procesal y la celeridad, ya que pasaría a la redacción de la sentencia, fundada en las pruebas recibidas en la investigación preparatoria.

Procesalmente, el Tribunal Superior de la provincia mantiene un hilo conductor cada vez que se plantea un recurso de casación que ataca la morigeración de la pena impuesta por el a quo, y así lo deja sentado citando al fallo “Varas”, “Bustamante” y “Ledesma”, a tal punto que en los votos de los vocales en reiteradas oportunidades repite las mismas palabras.

Lo expuesto debería llevarnos a analizar objetivamente si es correcto que el tribunal se expida siempre de la misma forma, sin hacer distinción del delito cometido, sobre todo en cuestiones que involucran la violencia de género o en violencia familiar. Teniendo en cuenta la sensibilidad que acarrea la cuestión, marcar precedentes en tales cuestiones para nuestro país también sería de suma importancia.

Históricamente, generación tras generación, Argentina ha visto infinidad de casos de violencia de género, doméstica, familiar, etc. Así la doctrina fue apoyándose constantemente en la legislación internacional, y de esta forma lo sostiene Balcarce y Arocena (2020) ‘‘En cuanto a la expresión ‘violencia contra la mujer’ [...] la definición normativa contemplada en el art. 1° de [...] (Convención Belem do Pará), así debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado.’’

El norte de este trabajo siempre va a ser lo expuesto en los párrafos anteriores, punto en el que el tribunal no logra dar su postura, sino que lo desvía a la cuestión netamente procesal que nombramos supra. Sostiene el art. 4° de la Ley de Protección Integral a las Mujeres 26.485, ‘‘Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.’’

Agregando, debemos pensar que ambas legislaciones, fueron aceptadas en función de la protección integral de la mujer, lo cual lleva a realizar una crítica a la eficacia que tienen tales, y preguntarse si el estado a través de sus políticas criminales realmente cumple con el objetivo que expone la ley 26.485. Pero precisamente ¿de qué hablamos cuando decimos política criminal?- Dice Maria de las Mercedes Suárez, en Lascano (2005) ‘‘la política criminal se refiere a los criterios a emplear para abordar el fenómeno de la criminalidad y tiene por finalidad adecuar la legislación penal a las necesidades de la defensa de la sociedad frente al delito’’, continúa ‘‘haciendo un examen crítico de la legislación vigente, aprovecha para mejorarla, los datos de la criminología, [...] la jurisprudencia y doctrina penales, [...] de la política social, de la técnica legislativa, etcétera, considera útil para cumplir la misión.’’

En nuestro caso podemos ver que el imputado, violó con la orden de restricción en reiteradas oportunidades, delito tipificado en el art. 239 del Código Penal –‘‘Será

reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal.” Siguiendo el análisis del tipo que elabora Ricardo C. Nuñez (1999) “Sujeto activo de la desobediencia solo puede ser el destinatario de una orden legítima de la autoridad, y su conducta no consiste en una oposición – que supone una reacción- a esa orden, sino el simple no acatamiento a ella”, se extiende “El delito es doloso. El dolo requiere el conocimiento efectivo de la orden, sin que baste, por lo tanto, el conocimiento ficto admitido por las leyes procesales”.

Las cuestiones hasta aquí vertidas son ineludibles a la hora de fallar con perspectiva de género; a través de nuestra investigación buscamos hacer una breve crítica, al actuar de la justicia que pone en incertidumbre la eficacia que tiene la Ley de Protección Integral a Mujeres, como también a distintitos tratados y convenciones internacionales, a los cuales nuestro país les dio jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994, entre los cuales se encuentra la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención Belem do Para”. El incumplimiento reiterado de una orden de restricción debería llevar a cuestionarnos cual es la finalidad y la función de las penas - sostiene Enrique R. Buteler en Lascano (2005) “La pena constituye un mal con el que amenaza el derecho penal para el caso de que se realice una conducta considerada delictiva” – que tiene como consecuencia inmediata la desprotección de la integridad de la mujer, siendo víctima de violencia física y psíquica.

Una de las soluciones doctrinarias podría estar dada por lo que expone Claus Roxin (1997) “comúnmente se busca en la conservación y el refuerzo de la confianza en la firmeza y poder de ejecución del ordenamiento jurídico. Conforme a ello, la pena tiene la misión de demostrar la inviolabilidad del ordenamiento jurídico ante la comunidad jurídica y así reforzar la confianza jurídica del pueblo”, es decir, más allá de la instrumentalización en la que podría caer ejemplificar a través de la pena, el resultado sería lograr bajar los índices delictivo, agrega el autor, “el ejercicio en la confianza del Derecho que se origina en la población por la actividad de la justicia penal; el efecto de confianza que surge cuando el ciudadano ve que el Derecho se aplica; y, finalmente, el efecto de pacificación, que se produce cuando la conciencia jurídica general se

tranquiliza, en virtud de la sanción”. Es necesario darnos cuenta que estos conceptos van de la mano, normalizar social y jurídicamente el quebrantamiento de una orden de restricción, nos aleja de la justicia y de la protección hacia la mujer.

El tribunal en el fallo en examen, como dijimos se explaya en cuestiones netamente procesales, no logrando dar un veredicto que involucre cuestiones de género, simplemente dice “corresponde descartar de plano los argumentos traídos por el impugnante en torno a la cuestión de violencia de género, [...] basta con repasar los datos que surgen de la plataforma fáctica, [...] las cuales dan clara cuenta de la concurrencia de la situación de violencia de género que tuvo como afectada a Y.S.F.”

En el año 2012 podemos ver cómo era tratada la desobediencia a la autoridad en cuestiones de género, “**A., A. W. p.s.a. Abuso sexual con acceso carnal. Expte letra A, 390/2012 Número de SAC 292493**”, “El juez de Control N.º 3 de la ciudad de Córdoba, Luis Miguel Nassiz, sobreseyó del delito de desobediencia a la autoridad que se imputaba a un hombre de 40 años por haber desobedecido la orden de restricción de acercamiento y prohibición de contacto con su cónyuge, con la que ya no convive.”, de acuerdo a Luis Miguel Nassiz, “precedente ‘Ferreyra Aliaga’ (...) no constituye el delito de desobediencia a la autoridad el actuar de una de las partes dentro del proceso de familia que implica la no observancia de una determinada conducta relativa a derechos o intereses personales que le fuera ordenada por el juez.”, para el magistrado en el tipo penal “...desdibujan la tipicidad del delito de desobediencia aquellas órdenes que se refieren a intereses personales de las partes, puesto que el acatamiento que la ley penal impone es el de las normas dadas por la autoridad en función de tales, pero con repercusiones administrativas, no el de las que constituyan obligaciones de carácter personal con repercusiones de estricto derecho civil”.

En contra posición y en el mismo año, el Tribunal Superior de Justicia en la Sentencia número, Doscientos Noventa y Nueve, “**F., N. y otra p.ss.aa. lesiones leves calificadas, etc. -Recurso de Casación-**”, se remite a la Ley de Violencia Familiar N.º 9.283 decidiendo que el incumplimiento de las ordenes de restricción, encuadra en el delito de desobediencia a la autoridad, “ “Nos encontramos frente a un destinatario determinado a quien la autoridad pública competente le notificó una prohibición y su incumplimiento lesiona el bien jurídico protegido; esto es, el compromiso expresamente asumido por la administración de justicia, como parte del Estado, para erradicar y

sancionar los hechos de violencia intra familiar”, de esta manera deja de lado los debates generados por la atipicidad de la conducta.

V. Postura del Autor

El marco teórico plasmado en los párrafos anteriores, nos va a servir para entender como a través de distinta doctrina y jurisprudencia, el sistema aun es ineficaz al aplicar las ordenes de restricciones. Si la justicia en estos tiempos todavía tiene que fallar diciendo, que el imputado por el conjunto de sus acciones ‘todo en concurso real’, prima facie existe un engranaje que escapa al sistema de protección de la mujer. A través de grupos de presión, los medios masivos de comunicación y las redes sociales la información es abundante en cuanto a casos de violencia de género. En reiteradas oportunidades nos preguntamos que tiene que suceder para que la justicia actúe, estas aristas no cumplen con lo que plantea Roxin (1997) ‘el efecto de confianza que surge cuando el ciudadano ve que el Derecho se aplica’, dado que la desobediencia en nuestro caso es reiterada.

Si hablamos de que la violencia es la consecuencia final, podemos ver que la prevención es necesaria y funciona. El 20 de abril de 2020, en la ciudad de Córdoba el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Genero de 7^a Nominación, dispuso a través de un decreto, ‘la entrega del Dispositivo Dual por el termino de cuatro meses a los Sres. M. A. M. y C. M. B.’, con el respectivo monitoreo a cargo del Polo Integral de la Mujer en Situación de Violencia. El motivo esta dado porque el sujeto incumplió en reiteradas oportunidades la prohibición de acercamiento al domicilio de la denunciante, para la magistrada Susana Ottogalli su decisión está basada en la ‘extrema situación de vulnerabilidad a la que estaba expuesta la denunciante (...) el informe concluye que la mujer denunciante se encontraba en una situación de alto riesgo de femicidio’.

En tanto al derecho comparado y en oposición, citando la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, a través de la Oficina de la Mujer, realizó una Guía Interactiva de estándares Internacionales sobre derechos de las mujeres, en el apartado de ‘Derecho a la tutela judicial efectiva’ pone en manifiesto el art. 4, art. 8 y art. 9 de la CEDAW, ‘una mujer fue objeto de violencia física y psicológica por parte de su pareja, antes y después del matrimonio. Durante la relación tuvo una hija con él. Los episodios de violencia continuaron a pesar de diversas separaciones. Si bien se interpusieron

denuncias ante autoridades policiales y judiciales, éstas no condenaron al agresor ni se adoptaron medidas tuitivas de ella y su hija. Durante la realización de una visita, sin supervisión, el maltratador asesinó a la autora y cometió suicidio.’ El fallo que aporta la convención es del año 2012 ocurrido en España, pero la cuestión de fondo que nos interesa dejar sentado en la investigación, es como en realidad el Estado debe actuar con políticas criminales y a través de sus organismos para preservar la integridad de las mujeres, no solo física, sino también psíquica, domestica, económica, etc.

Además, el comité sentó su postura con el actuar que deberían tener los estados partes de la convención sosteniendo, ‘El comité observa que el Estado parte ha adoptado un modelo amplio para hacer frente a la violencia domestica que incluye legislación, concienciación, educación y capacidad.’ Se explyaya diciendo ‘la voluntad política expresada en el modelo descrito debe contar con el apoyo de agentes estatales que respeten las obligaciones (...) incluyen la obligación de investigar la existencia de fallos, negligencia u omisiones por parte de los poderes públicos que puedan haber ocasionado una situación de desprotección de las víctimas.’

Es en nuestro caso analizado, creemos que es un deber del tribunal dejar sentada una postura en cuanto a los casos de género, así como hacen auto referencias en cuestiones procesales, expedirse en estas cuestiones podría quitarles ambigüedad a los tipos penales y en cuando una persona puede incurrir en violencia de género, o violencia doméstica. Sería un paso más para alejarse de la arbitrariedad; porque más allá de lo procesal hay un peligro inminente hacia la víctima, es un riesgo de femicidio.

VI. Conclusión

Como dijimos en párrafos anteriores, al ser la violencia de género el norte del presente escrito, es una exigencia y un deber por parte del tribunal brindar las razones que den fundamento a la sentencia. En casos como el que trajimos a colación, marcar precedente en cuestión recursiva seria de gran ayuda para el futuro en los fallos que se necesita tener perspectiva de género.

Estamos a favor de lo que el tribunal expresa en cuanto a cuestiones procesales, ya que son parte inherente de los recursos de casación, pero no hay que pasar por alto que la defensa del imputado solicitó que se revea la calificación penal -‘*ORIGEN DEL CONFLICTO – EL CASO NO SE SUBSUME EN VIOLENCIA DE GENERO*’-.

De esta manera concluimos que no solo el tribunal dejó pasar la oportunidad de sentar jurisprudencia, y darle un marco conceptual a su propia voz para futuras contiendas, sino que además podría haber ampliado sus fundamentos refiriéndose al peligro que corren las víctimas de violencia de género cuando las ordenes de restricción son desoídas en reiteradas oportunidades.

Y refiriéndonos a las políticas criminales se podría llegar hasta una modificación en el código penal en su artículo 239, para que las ordenes de restricción tengan un agravante cuando se den en situaciones de violencia de género, para tratar de prevenir lesiones, amenazas y como fin último el femicidio.

VII. Referencia Bibliográfica

▪ Doctrina:

- CAFFERATA NORES, JOSÉ I., y Otros. (2000). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Córdoba, Argentina: Ciencia, Derecho y Sociedad.
- FABIAN I. BALCARCE Y GUSTAVO A. AROCENA. (2020). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I*. (2ª Edición). Córdoba, Argentina: Ediciones Lerner SRL.
- LASCANO, CARLOS JULIO y Otros. (2005). *Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio*. (1ª Edición. 1ª Reimpresión). Córdoba, Argentina: Advocatus
- RICARDO C. NUÑEZ. (1999). *Manual de Derecho penal. Especial*. (2ª Edición actualizada por Víctor Félix Reinaldi). Córdoba, Argentina: Lerner Editora
- CLAUS, ROXIN. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*. (1ª Edición en Civitas). Madrid, España: Civitas S.A

▪ Legislación:

- Ley Nacional N.º 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- Código Penal de la Nación Argentina.
- Convención Interamericana Belem do Pará.

▪ Jurisprudencia:

- Juzgado de Control N°3 al Juzgado de Niñez, Juventud y Violencia Familiar, Córdoba, “A., A. W. p.s.a. Abuso sexual con acceso carnal. Expte letra A, 390/2012 Número de SAC 292493”

- TSJ Sala Penal de Córdoba, "F., N. y otra p.ss.aa. lesiones leves calificadas, etc. -Recurso de Casación-" (Expte. "F", 29/2012).
- Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 7ª Nominación, "M., M. A. – Denuncia por violencia familiar”.
- TSJ Sala Penal de Córdoba, autos “N.L.A. p.s.a. coacción reiterada, amenazas reiteradas, lesiones calificadas, agresión y desobediencia a la autoridad - Recurso de Casación-” (SAC xxx).
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ‘Comunicación núm. 47/2012 González Carreño c. España’
- **Webgrafía:**
 - https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/index.html
 - <https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=22140>
 - <https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=265>
 - <https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=328>